

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : PERTENENCIA AGRARIA N° 2021-00004
Demandantes : CARLOS JULIO PORRAS MUNAR, FELIX ANTONIO
PORRAS CUCAITA, MERCEDES PORRAS CUCAITA,
MARIA CRISTINA PORRAS LOPEZ
Demandados : HERED. INDETERM. DE PEDRO PORRAS RIVERA,
MANUEL, RICARDO, FELIX y MERCEDES PORRAS
CUCAITA, CARMEN PORRAS VALERO y
PERSONAS INDETERMINADAS

OBJETO A DECIDIR

Por auto del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la demanda de la referencia fue inadmitida, por lo siguiente: **1.** El poder no cumplía con los requisitos de ley toda vez que no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Decreto 806 del 4 de junio de 2020), circunstancia que impide su reconocimiento como apoderado. **2.** En la demanda no se indicó el número de identificación de los demandantes (Artículo 82, numeral 2 del C.G.P.). **3.** Se requería que el folio de matrícula inmobiliaria número 090-46101 y el certificado especial de pertenencia N° 210, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, estuvieran actualizados, teniendo en cuenta que son los documentos que reflejan el estado actual del inmueble. **4.** En el folio de matrícula inmobiliaria N° 090-46101, en la anotación N° 5 de fecha 2 de agosto de 2018, se observa que se encuentra registrada medida cautelar de inscripción de la demanda del proceso de pertenencia N° 2015-00167 (Oficio 638 del 25-11-2015 Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná). **5.** Si bien el dictamen pericial no es requisito para presentación de la demanda, el allegado con esta data de 2018. Igualmente, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P., al no contener las declaraciones e informaciones a que hace referencia el citado artículo.

De acuerdo con el informe secretarial, el término concedido para subsanar la demanda se halla vencido y la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad dispuesto en el artículo 90 inciso cuarto del C.G. P., se dispondrá el rechazo de la demanda aquí examinada y se ordena devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de PERTENENCIA AGRARIA, N° 2021-00004-00 presentada a través de apoderado judicial por los señores CARLOS JULIO PORRAS MUNAR, FELIX ANTONIO PORRAS CUCAITA, MERCEDES PORRAS CUCAITA, CRISTINA

PORRAS LOPEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de PEDRO PORRAS RIVERA y de los señores MANUEL, RICARDO, FELIX, MERCEDES y CARMEN PORRAS VALERO, y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, entréguese a los interesados, sin necesidad de desglose, los documentos acompañados con la demanda y archívese la actuación dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

697a0334de6c961d71c5bc07dcb8194bd69fce0dab9716ce9a3dbe70d13cb325

Documento generado en 02/03/2021 04:13:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**